

Este Boletín se publica los Miércoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion francos de porte.

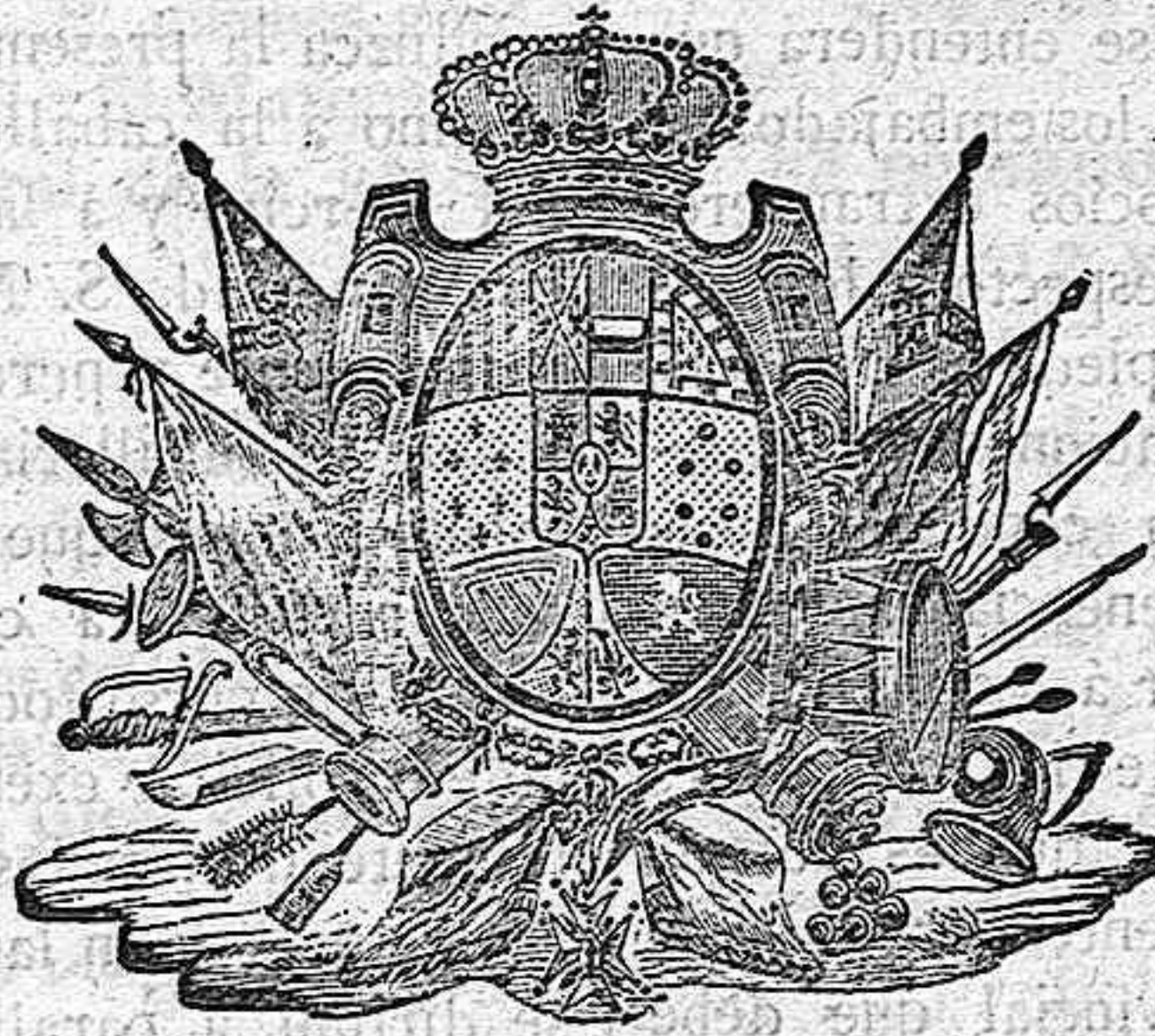
Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 8 rs.  
 Por tres id... 23  
 Por seis id... 45  
 Por un año... 88

Por un mes... 11 rs.  
 Por tres id... 32  
 Por seis id... 62  
 Por un año... 120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Por el Ministerio de la Guerra en 27 de Octubre último se dice al de la Gobernacion de la Península, de Real orden lo que sigue:

«El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dijo al inspector general de caballería lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que promueve V. E. en su comunicacion de 22 del anterior, sobre si ha de considerarse vigente en sus efectos la aplicacion hecha por la ley de 1º de Mayo de este año á la facultad de sustituirse los reemplazos en la quinta actual cuya edad no exceda de 30 años, y por el término de un mes despues de su publicacion; y enterada S. M. se ha servido declarar: 1º Que los efectos de la espresada ley de 1º de Mayo deben considerarse y se consideran terminados para las capitales de provincia un mes despues del dia de su publicacion en los Boletines oficiales de las mismas, y cuatro dias mas para los pueblos de sus respectivas demarcaciones, conforme á lo dispuesto en la de 3 de Noviembre del año anterior. 2º Que esto no obstante, debiendo convenirse la espresada ley de aplicacion con lo prescripto sobre sustituciones en la de reemplazos de 2 del citado Noviembre, en los casos en que por las incidencias ú otras causas extraordinarias interpuestas en las operaciones de la quinta, se hubiere diferido ó difiriere la declaracion de soldados de algunos mozos, puedan los que se hallen en este caso sustituirse en el servicio con otros cuya edad no exceda de los 30 años, dentro del término de un mes desde el dia de su respectiva declaracion de soldados, siempre que en los sustitutos concurren las demas circunstancias que para serlo se previenen en la ley citada de 2 de Noviembre.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1838.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. Gefe político de Segovia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado tomar en su Real consideracion varias exposiciones remitidas á este Ministerio de mi interino cargo, pidiendo aclaraciones á algunas de las prevenciones hechas en la Real orden de 4 del actual, relativa á la requisicion general de caballos que debe practicarse en todo el Reino; y deseosa S. M. de que aquella determinacion se lleve á puro y debido efecto con toda brevedad, y de evitar cualquiera motivo de duda que pudiera entorpecerla, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que en aclaracion y ampliacion de la expresada Real orden, se observe lo siguiente:

1º La exencion 9ª del art. 2º de la expresada Real orden, en la que se exceptúa de requisicion un caballo de cada individuo del cuerpo de carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo, será extensiva á los gefes de la infantería del propio cuerpo, los cuales libertarán de requisa un caballo siempre que sea propio. Libertarán asimismo de requisicion un caballo de su propiedad los oficiales de la Real compañía de alabarderos, que conforme á reglamento deben estar montados.

2º Para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre la exencion que en virtud de los tratados existentes concede el expresado artículo 2º á los caballos de los embajadores extranjeros, á los de los súbditos franceses é ingleses, y á los de las



demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, se entenderá que sólo comprende aquella esencion á los embajadores, Ministros y encargados de negocios extranjeros acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los cónsules extranjeros de las citadas naciones exceptuarán de requisa dos caballos con la condición tambien de que han de ser de su pertenencia exclusiva.

3º Con objeto de no distraer á los individuos de las Diputaciones provinciales de las atenciones á que por razón de Diputados de aquellas corporaciones tengan á su cargo, se entenderá que el individuo de la Diputación provincial que debe hacer parte de la comision de requisa que establece el art. 5º de dicha Real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporacion, sino el que esta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y de acreditada buena opinión en la provincia. Asimismo, y en consideracion á que los intereses de los dueños de los caballos requisados están suficientemente representados por el comisionado de la Diputación provincial, queda suprimido el individuo de Ayuntamiento de que trata el referido art. 5º, con lo que se consigue ademas evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias.

4º Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. relevar por el artículo 6º de la precitada Real orden de la presentacion en requisicion los caballos cerreros ó domados que se hallen en los casos que aquel artículo determina; pero atendiendo S. M. á que con respecto á los exceptuados de presentacion de requisa por no llegar á la alzada prevenida en el art. 1º de la misma Real orden, pudiera haber inexactitudes por no estar arregladas á la ley de marcas que tengan los mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar que de los caballos que no lleguen á la indicada alzada, sólo quedan exceptuados de presentarse en requisicion los que no pasen de seis cuartas y nueve dedos.

5º Para que las operaciones de requisa y admision de caballos no sufra detenciones, queda derogada la segunda parte del artículo 9 de la citada Real orden en lo que hace relacion al encargo que se da á los Ayuntamientos, comisiones de requisicion y comandantes de armas para la resolución definitiva sobre las dudas que en el mismo artículo se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definitivamente por las comisiones que establece el art. 5º de la expresada Real orden.

6º Por último, y visto el resultado de las noticias que en consecuencia de lo prevenido en el art. 14 de la enunciada Real orden se han reunido en este Ministerio de mi interino cargo, se ha

servido S. M. resolver que de los caballos que produzca la presente requisicion, se tomen 60 con destino á la caballería de la Guardia Real, á la del ejército y á la artillería, en el concepto de que penetrada S. M. de la necesidad, cada vez mas urgente y perentoria, de reemplazar las bajas de la caballería y completar al pie del reglamento, quiere que esta requisicion se realice con toda rapidez, á cuyo fin se ha servido mandar quede sin curso toda representacion que tenga por objeto solicitar exenciones que no esten terminantemente declaradas en la citada Real orden de 4 del actual, y en las presentes aclaraciones, ó que se dirijan á paralizar de cualquiera manera las operaciones de requisa.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1838.  
=Hubert.=Señor.....

(G. del 30 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las actas que con carta núm. 6 ha remitido V. E. á este Ministerio, de las siete sesiones celebradas desde el dia 3 al 27 de Julio último por la junta, que V. E. preside, formada con arreglo á lo dispuesto por la ley de 30 de Enero de este año para ocuparse de los medios de realizar en esa isla el subsidio extraordinario de guerra, y la enagenacion de los bienes de regulares, y de cuyos documentos resulta ya estar cumplida la primera parte del encargo hecho á la junta. Enterada S. M., igualmente que de lo expuesto sobre esta grave materia por la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, y oido tambien el dictámen del consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar en general los medios indirectos, que como mas adecuados á la situacion económica y á las costumbres del pais ha adoptado esa junta; pero siendo uno de ellos el recargo de un peso fuerte sobre cada barril de harina española que se introduzca en esa isla, sin hacerse novedad en los derechos que paga la extranjera, y no pudiendo esta medida, llevada á efecto, dejar de producir notables perjuicios á la agricultura y comercio nacional, que á pesar de la favorable proporcion de derechos que en aquel artículo se les concedió por Real orden de 30 de Junio de 1834, no han conseguido aumentar sus introducciones sino en cantidades que poco ó nada han disminuido las del extranjero, se ha servido S. M. mandar que el recargo sea comun á las harinas nacionales y extranjeras, reduciéndose no obstante á medio peso fuerte por cada barril, cualesquiera que sean su procedencia y la bandera en que se conduzcan. De Real orden lo comunico á V. E. para su conoci-



miento y demas efectos que correspondan en la referida junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1838.=El Marques de Montevirgen.=Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

## NOTAS.

Primera. Los demas medios indirectos adoptados para realizar el subsidio extraordinario de guerra en la isla de Cuba son los siguientes:

1º El recargo de un séptimo á los derechos de importacion, con exclusion de las harinas, efectos á depósito, plata y oro acuñados, añil, grana, jarcia y derecho de toneladas.

2º El de 4 rs. plata fuerte en cada caja de azúcar que se exporte.

3º El de un octavo de real id. á cada arroba de café

4º El de 2 reales id. por cada bocoy de miel.

5º El de un cuarto de real id. por cada arroba de tabaco en rama.

6º El de un real id. por cada millar de tabaco torcido.

Segunda. Los recargos señalados á la exportacion han debido tener efecto desde el dia 15 del presente Octubre; y los impuestos sobre la importacion desde el mismo dia para todas las procedencias de América, excepto los puertos del Rio de la Plata, para los cuales y los de Europa se ha prefijado el dia 1º de Enero de 1839.

(Id.)

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 de este mes me comunica la Real orden siguiente:

»En vista del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado D. Carlos Torrens y Miralda, del comercio de Barcelona, el despacho ó la reexportacion de un paquete de anuncios en castellano impresos en Francia, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver: 1º Que se entiendan absolutamente prohibidas las impresiones en castellano de toda clase hechas en el extranjero, sean de la naturaleza que fueren, excepto las terminantemente marcadas en la Real orden de 28 de Agosto de 1834: 2º Que esa Direccion general reencargue á los Intendentes y Gefes administrativos el mas riguroso cumplimiento de esta disposicion: 3º Y que la misma Direccion prevenga al Intendente de Barcelona proceda desde luego á la quema del referido paquete de anuncios, la cual deberá verificarse á su presencia, la del interesado y de los Gefes de aduanas, dando cuenta con certificacion del Contador de haberse asi realizado. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su mas puntual observancia.»

La traslado á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca; sirviéndose avisarme el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1838.=José de S. Millan.=Señor Intendente de Segovia.

## GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El comandante de voluntarios francos de Pas en 13 y 16 del corriente me dice lo que copio.

»Desde el 7 que me avisó nuestro general Castañeda, podria repasar por estas alturas alguna faccion de Merino, extendí mi fuerza por ellas desde S. Pedro á Soba, replegándola sobre Trueva la noche del 11, cuyo puesto no pudo tomar Villasante, que con 130 rebeldes volvia á Carranza, y retrocedió á la Vega la mañana del 12 indicando su movimiento á S. Roque para pasar por Miera y alturas de Ruesga, cuyos puntos cubrió al momento que recibí mi aviso el Sr. Brigadier Medinilla. Sabedor el enemigo de estas medidas, contramarchó hácia Lunada donde yo tenia apostada una partida al cargo del licenciado don Manuel Abascal, que con su buena direccion, denuedo de los compañeros y ruido de mis cornetas le ataca al anochecer por aquella parte, le dispersa le hace tres muertos, varios heridos, dos pasados y doce prisioneros, mientras el resto hicimos hasta treinta y dos, incluso dos tenientes, uno herido de muerte, tres sargentos y un tambor, todos armados, y estoy aguardando el resultado de otra partida que tenia en Soba.=Dios &c. Alturas de Pas y Noviembre 13 de 1838.=Juan Ruiz Gutierrez.»

»Acabo de entregar en el depósito de prisioneros facciosos los 61 que hice con la partida de mi mando en los dias 12, 13 y 14 del corriente en las alturas de Pas, al rebelde Villasante, dependiente de la expedicion Merino, en cuyo número se cuentan 2 capitanes, 2 tenientes, 7 sargentos, 12 cabos, 4 tambores y 34 de tropa; habiendo remitido el teniente D. Juan Lucas despues de herido al fuerte de Espinosa. Los francos de mi mando nunca han llegado á cincuenta, y ahora solo entraron en accion treinta; pues el resto me custodiaba el fuerte y atendia á otros puntos interesantes. Todos rivalizaron en valor y ligereza, y á ninguno puedo distinguir mas que al licenciado D. Manuel Abascal, que me dirigió la mitad de la fuerza en el punto donde se rompió el fuego que causó la muerte de al-



gunos, las heridas de otros y la dispersion que nos dió el fruto del número aprehendido, con D. Manuel Ors y D. Manuel Cobo por su arrojo en luchar con la faccion y la intemperie.= Dios &c. Santander Noviembre 16 de 1838.=*Juan Ruiz Gutierrez.*"

En los 60 prisioneros hechos á la faccion de Villasante en las alturas de Pas, los dias 12, 13 y 14 del corriente, y que existen en el depósito de prisioneros de Santander, se hallan los siguientes:

El sargento Felipe Antonio Gomez, natural de esta ciudad.

El sargento Valentin Arnaga, natural de Paradinas.

En la carcel nacional de Guadalajara se hallan tambien á disposicion del comandante general de dicha provincia los prisioneros hechos en 6 del corriente en Colmenar de la Sierra, y en estos estan, Casiano Redondo, natural de Riaza; Manuel de Dios, de id.; Pedro Domingo, de Villoslada, Andres Grado, de Madriguera.

Lo que inserto en el presente periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 16 de Abril último, publicada en el Boletin del mismo mes, número 47, á los efectos que la misma expresa. Segovia 23 de Noviembre de 1838.=*Nicomedes Pastor Diaz.*

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

Se previene á todos los individuos de las clases pasivas de retirados en esta provincia, que

para el dia 1º de Diciembre, he dispuesto se celebre junta en mi cuarto en el Real Alcazar de esta ciudad, para nombrar habilitado para el año próximo de 1839.

Los Sres. gefes y oficiales ausentes ó enfermos que no puedan asistir; remitirán su voto por escrito, y por conducto del habilitado actual Don Vicente Gonzalez. Segovia 21 de Noviembre de 1838.=*Midon.*

*Habiéndose cometido una equivocacion involuntaria en la fecha del dia que señala esta orden, se reproduce para su rectificacion.*

A V I S O.

El dia 28 del actual desde las once de la mañana en adelante se celebrarán en la contaduría de amortizacion, establecida en el edificio que fue convento de premostatenses, los remates respectivos á la ejecucion de las obras de que necesitan las fincas pertenecientes al Estado que á continuacion se citan, las cuales se hallan presupuestadas en las cantidades siguientes:

Rs. vn.

|  |     |
|--|-----|
| La de albañilería que ha de ejecutarse en la casa que habita Mariano Maeso, calle de San Clemente, titulada de la Marrana, se halla presupuestada en.. | 128 |
| La de carpintería en la máquina del molino titulado de S. Medel.....   | 446 |
| De albañilería en las tapias de la huerta del suprimido convento del Carmen descalzo de esta ciudad.....   | 450 |
| Id. en la casa que habita Ezequiel Herrero, vecino de Santiuste de San Juan Bautista. . .  | 434 |
| Id. en la que habita Ines Martinez, inmediata á la posada del Potro.....   | 330 |

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que intenten tomar á su cargo la ejecucion de dichos reparos, quienes podrán enterarse en dicha oficina de los pliegos de condiciones, presupuesto y demas que les sea útil.

# ORDENANZA

PARA EL REEMPLAZO

## DEL EJÉRCITO,

DECRETADA POR LAS CORTES

Y SANCIONADA POR S. M.

en 2 de Noviembre de 1837.

Se halla de venta en esta ciudad en la redaccion del Boletin oficial, su precio 2 rs.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.